

# Determinación de multa en caso de devolución indebida y tributo omitido

Lima, miércoles 22 de enero de 2025

## Alerta Tributaria

### **OPINIONES INSTITUCIONALES DE LA SUNAT: DETERMINACIÓN DE LA MULTA POR DECLARAR DATOS FALSOS EN LOS QUE SE OBTIENE UNA DEVOLUCIÓN INDEBIDA Y SE DETERMINA TRIBUTO OMITIDO**

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que la Sunat ha publicado la siguiente opinión:

#### **INFORME No. 000008-2025-SUNAT/7T0000**

Por medio del presente Informe, la Sunat absuelve la consulta respecto a la multa aplicable a un contribuyente que, habiendo declarado cifras o datos falsos que le permitieron determinar un saldo a favor cuando le correspondía un tributo por pagar, obtuvo la devolución de dicho saldo indebidamente declarado, incurriendo así en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Al respecto, la Sunat precisa que dicha infracción, tiene como primer elemento del tipo infractor, aquellas acciones u omisiones que contravienen el deber formal de declarar correctamente la determinación de la obligación tributaria, las cuales pueden presentarse de forma concurrente:

- a. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos.
- b. Aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos.
- c. Declarar cifras o datos falsos en las declaraciones.
- d. Omitir circunstancias en las declaraciones.

Asimismo, como segundo elemento del tipo infractor, las conductas deben producir un perjuicio fiscal, determinado por las siguientes consecuencias, las cuales también pueden presentarse de forma concurrente:

- a. Influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o
- b. Generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor; y/o
- c. Generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

De lo antes expuesto, señala que en los supuestos en que se presenten dos elementos del tipo infractor, pueden conllevar a diversas posibilidades de configuración de la infracción, sin dejar de ser una sola infracción.

Por otro lado, se precisa que, si bien la cuantía de la infracción antes mencionada es el 50% del tributo por pagar omitido en el supuesto que la declaración hubiera influido en la determinación y pago de la obligación tributaria, o, 100% del monto obtenido indebidamente si en mérito de la declaración incorrecta se hubiera obtenido notas de crédito negociables u otros valores similares, esto significa que la infracción presenta diversas posibilidades de configuración, dependiendo de la combinación de los dos elementos del tipo infractor que pudiesen presentarse en la práctica, no dejando de ser una sola

infracción.

Por lo tanto, la Sunat concluye que, en situaciones donde concurren ambas circunstancias —es decir, cuando se omite el pago de un tributo y, adicionalmente, se obtiene una devolución indebida, la multa aplicable se calcula sumando el 50% del tributo omitido y el 100% del monto del saldo a favor indebidamente devuelto.

Puede acceder al texto completo del informe en el siguiente enlace:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2025/informe-oficios/i000008-2025-7T0000.pdf>

*La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.*